

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de julio de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
	Declaración de existencia de la sociedad patrimonial
	entre compañeros permanentes
Demandante	Rosa Eugenia Villa, CC. 24.368.904
Demandado	Jon Jairo Rodríguez Pineda, CC. 75.047.942
Radicado	05001 31 10 014 2022 00403 00
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderado judicial, la señora **Rosa Eugenia Villa** ha presentado demanda tendiente a obtener la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial conformada con el señor **Jon Jairo Rodríguez Pineda**; solicitud que debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

- 1. Conforme a lo previsto en el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, quedará así:
 - "... Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:
 - 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
 - 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
 - 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia..."

De donde según el anterior referente normativo, y ante la pretensión que

nos ocupa, debe allegarse el documento que de cuenta de la declaración de

existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes,

escritura pública.

2. Siendo consecuentes con la exigencia anterior, debe ser adecuada la

pretensión de la demanda, de no contarse con el documento que de cuenta

de lo anterior.

Y para ello, se denominará la causa como proceso verbal de declaración de

existencia de unión marital de hecho y consecuente existencia y disolución

de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Se solicitará la

declaración de la existencia del estado civil, compañero permanente.

Al respecto, se precisa que el hecho quinto de la demanda, constituye un

serio indicio de la convivencia entre los compañeros permanentes, más no

establece de por sí, la declaración de existencia de unión marital de hecho.

3. Al adecuar la demanda, como se trata de presunto compañero fallecido,

la misma, debe ser dirigida en contra de sus herederos indeterminados y

determinados

4. Se allegarán los registros civiles de nacimiento de todos los presuntos

herederos determinados demandados, a fin de acreditar la calidad que se

les atribuye.

5. Respecto a los herederos determinados, se debe acreditar el hecho de

remitir copia de la demanda y sus anexos (Ley 2213 de 2022, art. 6º, inciso

5º).

6. Igualmente, respecto a los demandados, debe afirmarse bajo juramento

sobre las direcciones electrónicas que se lleguen, que corresponden a éstos.

Centro Administrativo La Alpujarra, Edificio José Félix de Restrepo Carrera 52 No. 42 – 73, piso 3º, oficina 314, teléfono 261 20 19 correo electrónico: j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y acreditar como se obtuvo tal información (Ley 2213 de 2022, art. 8° , inc. 2°).

7. En cuanto al poder: el mismo aparece suscrito, pero debe acreditarse

que su remisión se hizo desde el correo electrónico del poderdante. O se

realizará presentación personal ante notaría. Además, el mismo debe ser

adecuado conforme sea dirigida la demanda.

B. Deben ser ampliados los hechos de la demanda, en cuanto a las

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que transcurrió la convivencia

de los señores Rosa Eugenia y Jon Jairo.

9. Se advierte a la parte interesada que los hechos narrados referentes a los

bienes que dejó el pretenso compañero, no constituyen el objeto de este

debate, cuya pretensión es declarativa. Los mismos serán expuestos en el

escenario correspondiente a la eventual liquidación de la sociedad

patrimonial.

10. Se informará si se ha iniciado el proceso de sucesión del señor Jon Jairo

Rodríguez Pineda. En caso afirmativo, se indicarán cuáles han sido los

herederos reconocidos.

11. Sin que constituya causal de inadmisión; una vez efectuado lo anterior,

se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato

P D F, integrado en un solo texto; lo que facilitará el estudio y acceso a la

totalidad de la demanda para el despacho y las partes (inciso 2° del artículo

89 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7e354ebdee71b08c4f4f26a4766b743e40e6914d1ec9ff6de08e9115036347**Documento generado en 25/07/2022 10:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica